



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 No.35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

**Honorable**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
H.M.P RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
E. S. D.**

**REF.: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**

**DEMANDADO: BLANCA LUZ URREGO PIEDRHITA Y OTRA**

**RAD: 196 -2019**

**LEONOR PARRA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico [lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com) inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 2 DE SEPTIMBRE DEL 2022**, en los siguientes términos:

### **1. EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

---

**1- ERRADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL CASO CONCRETO 1766 DEL CCC CONCORDANTE CON EL ART 1743 DEL CCC EN INAPLICACION DEL DESARROLLO DE FORMA DINAMICA DE LA JURISPRUDENCIA ENTRATANDOSE DE LA SIMULACION**

---



La honorable juez de conocimiento circunscribió el objeto de litigio a decidir en tres grandes grupos los temas a resolver en sentencia; que por interpretación integral de las pretensiones de la demanda; dio de forma eficiente :

- a) Simulación relativa o absoluta sobre la escritura pública 229 del 25 de 11 de 2015 frente a la compraventa de los derechos y acciones del causante Manuel Dolores Rincón (QEPD) con matrícula inmobiliaria N. 261-33090
- b) Simulación relativa o absoluta sobre la constitución y representación de las estaciones de servicio:
  - 1) ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S CON NIT 900.948.423-6 REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA LUZ URREGO PIEDRADITA
  - 2) ESTACION DE SERVICIO LAS MARIAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.945.792-5 REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA LUZ URREGO PIEDRADITA.
- c) Existencia de la sociedad comercial de hecho entre los señores William José Castro y Amilkar Rolón Rincón

Estableció la honorable Juez de instancia para enmarcar sustancialmente su sentencia; que bajo los presupuestos doctrinales que regían el **artículo 1766 que desarrollo la jurisprudencia, en verdad y probatoriamente está plenamente demostrado el negocio torticero y engañoso que quisieron darle apariencia de verdad los demandados (Amilkar; Blanca Luz y Magdalena) frente a la compra de derechos y acciones del terreno donde se construyó las estaciones de servicio ya que los elementos que dan esta convicción:**

- No se contaba con capacidad económica demostrada por parte de los demandados; se fundamenta en sus propios interrogatorios de partes, que establecen solo ingresos hasta el 2005 que para la fecha de compra y construcción de las EDS.; se habían agotado; no recibían ingresos tal y como se demostró con sus contadores y los testigos que dan fe de tal capacidad económica; así mismo; que los dineros que establecen se recibieron por préstamo en los interrogatorios de parte, se desdibujan con sus contradicciones que se constituyen en inexistencia de entrega de dineros; porque no sabían cuantías y lugares de entrega que hacen nugatoria la credibilidad de capacidad de compra



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 No.35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

del lote y construcción de la EDS; Así como la ausencia de transacciones o contrato preparatorio ; la familiaridad estaba decantada

- Que los testigos señores EXNEY CRUZ; CESAR FEDERICO QUINTERO, JONATHAN CASTRO y GIOVANY CARREÑO; establecen de forma coherente; el pago del precio del lote; así como como los pagos para la construcción, mano de obra por parte de William José Castro.

En estudio de las pruebas allegadas la juez concluyo que existían los presupuestos de la simulación, faltando solo uno de ellos, que no existía una sola prueba, que DEMOSTRA LA VOLUNTAD EN EL INTERVINIENTE EN EL CONCILIO SIMULATORIO PARA ESTE CASO CONCRETO por parte WILSON RINCÓN ORTEGA (Q.P.D) frente a la escritura pública 229 del 25 de 11 de 2015 frente a la compraventa de los derechos y acciones del causante Manuel Dolores Rincón con matrícula inmobiliaria 261-33090 , denegando bajo esta posición la declaratoria de la nulidad relativa.

- LA PRIMERA INCONFORMIDAD RADICA EN LA INAPLICACION DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA frente a LA DECLARACION DE SIMULACION RELATIVA SOBRE ESTOS DERECHOS Y ACCIONES ESTABLECIDOS EN MATRICULA INMOBILIARIA # 261-33090

EL DESARROLLLO JURISPRUDENCIAL ACTUAL Y DINAMICO FRENTE A LA CAUSA O INTENSION DE SIMULAR, ES DECANTADO EN ULTIMAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- SC 963 DEL 2022 DEL 1 DE JULIO Y SC 1960 DEL 22 DE MAYO DEL 2022; LAS DOS CON PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO LUIS ALBERTO RICO PUERTA; dejo sentando: que en tratándose se simulación no es necesario la demostración de la causa de intensión porque esta:

“recuerdase que el acuerdo simulatorio consiste en haber concertado la celebración de un negocio mendaz, siendo



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 No.35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

**irrelevante las razones que llevaron a exteriorizar ese artificio “**

**Lo impórtate es que ambas partes decidieron consignar en contrato una declaración aparente SIN IMPORTAR SUS MOTIVACIONES “**

Concordante de forma plena y total; respetando la línea jurisprudencia en sentencia CSJ SC 3598 del 8 de septiembre del 2020.

**A lo imposible nadie esta obligado;** como se demuestra la intensión de WILSON RICON ORTEGA (FALLECIDO) y es aquí cuando cobra relevancia las ultimas jurisprudencias (SC 963 del 2022, 1960 del 2022) que establecen que demostrado: los elementos axiológicos de la simulación **CS 2582 DEL 27 DE JULIO DEL 2020 MP AROLDO WILSON QUIROZ:**

- a) el afecto (son parientes esposa) familiaridad
- b) falta de precio (escriuraron por dos millones)
- c) falta de entrega
- d) ausencia de pagos, movimientos bancarios y contradocumentos.

Elementos demostrados como están y bajo la óptica de la juez de instancia con principio de intermediación y con fundamento a las ultimas jurisprudencias establecen que el negocio de Venta de derechos y acciones del terreno donde se construyó las EDS, se da con el artificio, en engaño a la realidad.

La Corte de forma pacífica y reiterada a través de un mundo jurídico de pronunciamientos ha dejado claro: la inferencia indiciaria como el método que el sentenciador puede atreves de hechos comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podían jamás revelarse de no ser por la MEDIACIÓN DEL RACIONAMIENTO DEDUCTIVO, prueba indirecta o circunstancial( sentencia **SC7274 del 10 de junio de 2015** y sentencia **CSJ 6866 del 30 de mayo de 2014 radicado 2007-008** , Sentencia **7275 del año 2015, radicado 1996-2452**)

En presente proceso a los demandados se le demostraron de forma contundente con indicios suficientes, graves y concurrentes, coherentes, contundentes y congruentes para **LA DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN.**

Si la acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, que se ha oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente, como una Discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial y lo que previamente tenían



acordado los estipulantes para distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus contenidos e incluso fingir su existencia, Maxime cuando una de las partes falleció; **queda:**

Determinar en manos de la juez el contrato simulado: estableciendo por deducción el Estado mental que las partes de la negociación resolvieron, mantener en fuero íntimo: *insistimos*, Por lo que debe emplearse evidencias indirectas para develar esa voluntad real como rasgos y comportamientos de las partes de ahí que en sentencia SC1960 de mayo 22 de 2012, con magistrado ponente Luis Alberto Rico Puerta “recuérdese que el acuerdo simulatorio consiste en haber concertado la celebración de un negocio mendaz, siendo irrelevante las razones que llevaron a exteriorizarse a ese artificio; siendo para el magistrado claro reiterando que “Lo importante es que ambas partes decidieron consignar en contrato que declararon aparente, **sin importar sus motivaciones**”.

por tanto, CON FUNDAMENTO PROBATORIO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEBE **SER DECLARADA LA SIMULACION RELATIVA SOBRE LA VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES ESTABLECIDOS EN MATRICULA INMOBILIARIA # 261-33090**

• **LA SEGUNDA INCONFORMIDAD RADICA EN LA INAPLICACION DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA LA DECLARACION DE SIMULACION RELATIVA SOBRE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES SIMPLIFICADAS**

1) ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S CON NIT 900.948.423-6 REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA LUZ URREGO PIEDRADITA 2) ESTACION DE SERVICIO LAS MARIAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.945.792-5 REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA LUZ URREGO PIEDRADITA.

La honorable Juez de Primera Instancia; después de realizar valoración de todos los medios de prueba; creo certeza en su convencimiento que de manera cierta QUE QUIEN CREO LAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS (BALMORAL Y LAS MARIAS) fue la sociedad de hecho QUE CONFORMABAN WILLIAM CASTRO Y AMILKAR ROLON ;



como así lo decreto, la cual tenía por objeto la construcción y puesta en funcionamiento las EDS , porque llego a este convencimiento ¿?:

- Porque las señoras BLANCA LUZ URREGO y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRADITA; quedo demostrado no construyeron las estaciones de servicios; no participaron de forma alguna en su ejecución ni pagaron el precio de su construcción de las EDS BALMORAL NI LAS MARIAS; porque fue clara **la prueba** en establecer falta de capacidad económica ; VALORO *todas las contradicciones de los interrogatorios de parte; que daban fe; que la sociedad se gestó y construyó por los socios CASTRO- ROLON que bajo esta voluntad se crearon las sociedades de acciones simplificadas, que fueron transmutadas por la voluntad unilateral del socio ROLON que cambio los documentos entregados para su constitución y los muto a sus familiares (esposa y suegra)*
- Porque fue WILLIAM JOSE CASTRO DEMOSTRADO CON TODOS LOS TESTIMONIOS ARRIMADOS AL PROCESO (Exney Cruz; Jonathan Castro, Giovanni Carreño, **Cesar Federico Quintero**) que de forma clara, coherente y creíble establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar como se construyeron y quienes habían intervenido y en que calidad.
- fue supremamente relevante el testimonio del señor CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, que estableció: que quien lo contrato para la legalización y constitución de las sociedades así como la puesta en marcha para funcionamiento de las EDS BALMORAL Y LAS MARIAS, *fue el señor William José Castro ; estableciendo con claridad y verdad que la creación de la sociedad simplificada , se dio a nombre de los socios AMILKAR ROLON RINCON en un 50% y William JOSE CASTRO en un 50% y como con engaños artificios e inducción en error , de Amilkar Rolón ; sin más razón que el voluntad de transmutar la verdad, el verdadero negocio; fingió transmutó la verdadera creación y constitución de la sociedad y dio un “cambiazo” en los documentos de constitución que le dio QUINTERO SANJUAN y como dijo “timo” la verdad y constituyó una aparente con sus familiares : esposa y suegra sin que estas tuviesen animo societario ni voluntad para crear ni constituir la sociedad porque no participaron en ella de ninguna manera*



- En interrogatorio de parte Magdalena del Socorro Piedradita **confeso**; 191 CGP que no tenía ánimo de asociarse, no tenía conocimiento del funcionamiento, gestión o finalidad de la sociedad, por parentesco fingió su calidad de socia para ayudar a su hija, no recibió ni recibía utilidades ni participaba en pérdidas ni ganancias.  
Interrogatorio de Blanca Luz Urrego, estableció su ausencia de conocimiento y manejo en la constitución de la sociedad, no tenían ni siquiera voluntad de repartir utilidades ni participación alguna no existía ánimos societarios sino la intensión torticera de vulnerar la verdad y despojar al señor William Castro de su participación en la sociedad.
- Las pruebas documentales establecieron que la Constitución se pagó con dineros de William castro y que el que participo de forma cierta y real en la sociedad - **como así lo decreto la señora juez – el Balmoral y las Marías fue William castro y Amilkar Rolón Ricon verdaderos y reales socios para tal constitución.**

La honorable juez negó la simulación relativa frente a la Constitución y registro de tales sociedades en la medida que considero de contrario a la jurisprudencia que no procedía la simulación frente a las sociedades de acciones simplificadas.

Al respecto, la superintendencia de sociedades en el Concepto No. 220-059456 del 17 de diciembre de 2007, señaló que cuando se hace referencia a la simulación en el ámbito societario, **resulta importante establecer si la constitución de la sociedad es real o aparente, que implica el nacimiento de una persona jurídica diferente a los socios que la conforman y que es titular de un patrimonio propio e independiente al poseído por cada uno de sus asociados,**

Si se presenta la simulación durante el desarrollo del objeto social de la sociedad legalmente constituida por falta de ánimo societario, por falta de real intensión de repartirse utilidades y pérdidas.

Hechos demostrados ampliamente en este proceso ya que las señoras **BLANCA LUZ URREGO Y MAGDALENA DEL SOCORRO NUNCA CREARON ESA SOCIEDAD, NI CONSTRUYERON LAS EDS.**

La simulación ha declarado la Superintendencia de Sociedades, que corresponde a la autoridad jurisdiccional competente en el marco de un proceso declarativo, en el cual los socios interesados o los terceros afectado por la simulación, tienen que probar, entre otros aspectos, el carácter de fachada o “de papel” del ente societario. Es decir, en dicho proceso los socios



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 No.35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

o terceros ya mencionados tendrán que acreditar si la celebración o la ejecución del contrato social fue simulada o aparente.

Sobre la simulación relativa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 12 de marzo de 1992, señaló que el papel del testaferro, en el ámbito propio del negocio, se limita a encubrir u ocultar al sujeto o socio real que, con la otra parte (interpuesta persona), han ajustado el negocio y respecto del cual los efectos del mismo están verdaderamente llamados a producirse, aunque los terceros de buena fe observen a la otra parte como el verdadero titular del poder jurídico dentro de la sociedad.

**Bajo estos argumentos resulta procedente por estar probado la declaración de la simulación relativa**

---

**2- INCONFORMIDAD EN LAS CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA; LA PRUEBA ALLEGADA Y VALORADA EN DECLARATORIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO FUNDAMENTA DE FORMA PLENA LA SIMULACION RELATIVA DE LOS BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, GENERANDO UNA SENTENCIA INCONGRUENTE CON EL FIN DE EFECTIVIZAR EL DERECHO RECONOCIDO**

---

El honorable juez; parte de una premisa: “EXISTIO UN CONTUBERNIO SIMULARORIO” LAS PRUEBAS DEMOSTRARON CON LA TOTALIDAD DE INDICIOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES DAN FE DE LA EXISTENCIA DE LA SIMULACION;

LOS INTEROGATORIOS CONTRADICTORIOS QUE DEVELAN CON SU FALTA DE VERDAD: LA INCAPACIDAD ECONOMICA PARA COMPRAR, CONSTRUIR Y PONER EN MARCHA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS EL BALMORAL Y LAS MARIAS

LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE AMILKAR ROLON Y WILIAM JOSE CASTRO; AL PUNTO QUE EN DOCUMENTO DATADO DE FECHA 3 DE MAYO DEL 2016; ESTABLECE LA VOLUNTAD DE LIQUIDAR ESA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO (cláusula quinta); Y QUE SE LIQUIDA? LO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 No.35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

QUE EXISTE; SIN MIRAMIENTOS DE LOS CUMPLIMIENTOS O INCUMPLIMIENTOS.

HONORABLES MAGISTRADOS EN QUE QUEDA LA JUSTICIA Y SU EFECTIVIZACIÓN A LA VERDAD Y LA CONSECUENCIA REPARADORA; SI CON **LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES AMILKAR ROLON Y WILLIAM JOSE CASTRO;** NO PUEDEN INGRESAR LOS BIENES OBJETO DE SIMULACION A NOMBRE DE LAS SEÑORAS **BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRADITA URIBE** QUEDARIA BURLADO EL DERECHO PATRIMONIAL DEL DEMANDANTE QUE PRUEBA TODO LA VULNERACION.

## PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FORMA PARCIAL PROFERIDA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y EN SU LUGAR, DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES IMPLORADAS EN DEMANDA PRINCIPAL DECLARANDO LAS SIMULACIONES RELATIVA SOLICITADAS.**

Del Honorable Magistrado,

Atentamente

**LEONOR PARRA LÓPEZ**  
**C.C. 63.328.178/DE BUCARAMANGA**  
**T. P. No 62,237 DEL C.S.J.**